



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN N° 539 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 30 ABR. 2019

N° DE SALA	Sala 1	
EXP. TNRCH	:	189-2019
CUT	:	34151-2019
IMPUGNANTE	:	Paquita Yovanna Sánchez Tandazo
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Huarmey-Chicama
UBICACIÓN	:	Distrito : Paiján
POLÍTICA	:	Provincia : Ascope
	:	Departamento : La Libertad



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo contra la Resolución Directoral N° 280-2019-ANA-AAA.H.CH, porque los argumentos de la impugnante no desvirtúan la comisión de la infracción.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo contra la Resolución Directoral N° 280-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 28.01.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se le impuso una multa de 1.5 UIT, por usar agua subterránea sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por ejecutar una obra hidráulica sin autorización (pozo), lo cual configura las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.



### DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 280-2019-ANA-AAA.H.CH y se archive el procedimiento sancionador iniciado en su contra.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución cuestionada debe ser declarada nula puesto que le impone una sanción en mérito a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea; es decir, que fue a través de dicho procedimiento que la Administración Local de Agua Chicama tomó conocimiento de que estaba haciendo uso del agua, pero no a través de acciones de supervisión o fiscalización de la propia autoridad.
- 3.2. Correspondería que, en virtud al Principio de Razonabilidad se le imponga una amonestación escrita por tratarse de una conducta calificada como leve, conforme se aprecia en resoluciones que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama ha emitido en otros procedimientos.

### 4. ANTECEDENTES

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 13.11.2018, la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo solicitó a la Administración Local de Agua Chicama el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, para lo cual adjuntó la



respectiva memoria descriptiva, los documentos que acreditan la propiedad del predio y los pagos respectivos.

- 4.2. La Administración Local de Agua Chicama realizó una inspección ocular el 21.11.2018, en el predio de la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo a fin de verificar el pozo IRHS-159, ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 688335 mE – 9144146 Mn. En el acta de inspección se dejó constancia de lo siguiente:

- a) El pozo artesanal IRHS-159 se ubica a la altura del km. 626.5 en la Estación de Servicios "El Transportista", distrito de Paján, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.
- b) El pozo tiene una profundidad de 18.50 metros y un diámetro de 1.50.
- c) El caudal es de 8 l/s y el régimen de uso es 2 horas/día, 15 días/mes y 12 meses/año.
- d) El uso del agua es para la limpieza de las instalaciones y servicios de los ambientes de la estación de servicio.



#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 746-2018-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA de fecha 13.12.2018, la Administración Local de Agua Chicama comunicó a la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por usar agua subterránea sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por ejecutar una obra hidráulica sin autorización (pozo), lo cual configura las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.4. Con el escrito presentado el 13.12.2018, la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo efectuó su descargo, argumentando lo siguiente: *(..) me he permitido regularizar mi situación, pidiéndole encarecidamente las disculpas del caso, así como me acojo al procedimiento administrativo debiendo tener en cuenta que no tenía conocimiento y por su benevolencia evitar multa alguna" [sic].*

- 4.5. En el Informe Técnico N° 108-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC de fecha 14.12.2018, la Administración Local de Agua Chicama señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad de la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo por las infracciones referidas a usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y a ejecutar obras hidráulicas sin autorización; asimismo, luego de evaluar los criterios para la clasificación de las infracciones, principalmente el beneficio ilegalmente obtenido y considerando que la administrada ha reconocido su accionar, recomendó que le imponga una multa de 1.5 UIT.



- 4.6. Mediante la Notificación N° 001-2018-ANA-AAA HCH de fecha 02.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama remitió a la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo el Informe Final de Instrucción (Informe Técnico N° 108-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC) y le otorgó un plazo de cinco (5) días para que presente sus argumentos de descargo.

- 4.7. Con el escrito ingresado el 10.01.2019, la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo presentó sus descargos al informe final de instrucción, reiterando que, no correspondía que se le inicie un procedimiento sancionador por haber solicitado la licencia de uso de agua a través de su escrito de fecha 13.11.2018.

- 4.8. En el Informe Legal N° 035-2019-ANA-AAA.HCH-AL/VAML de fecha 24.01.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, en mérito a la aplicación de los criterios de razonabilidad, previstos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, recomendó que se sancione a la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 280-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 28.01.2019, notificada el 07.02.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual se



le impuso una multa de 1.5 UIT, por usar agua subterránea sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por ejecutar una obra hidráulica sin autorización (pozo), lo cual configura las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito ingresado el 26.02.2019, la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 280-2019-ANA-AAA.H.CH, conforme a los argumentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la infracción imputada y sanción impuesta a la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal a) referido a usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como una infracción la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)"*.
- 6.3. Con la Resolución Directoral N° 280-2019-ANA-AAA.H.CH la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama sancionó a la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo con una multa de 1.5 UIT, por usar agua subterránea sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por ejecutar una obra hidráulica sin autorización (pozo), lo cual configura las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

Al respecto, la conducta infractora se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:





- a) El acta de la verificación técnica de campo realizada el 21.11.2018, en el predio de la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo a fin de verificar el pozo IRHS-159, ubicado en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 688335 mE – 9144146 Mn, constatándose el uso del agua para la limpieza del de las instalaciones y servicios de los ambientes de la estación de servicio.
- b) El Informe Técnico N° 108-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC de fecha 14.12.2018, descritos en los numerales 4.5 de la presente resolución, en el cual se evaluó las actuaciones realizadas durante el procedimiento y se concluyó que la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo es responsable de usar el agua proveniente del pozo IRHS-159, recomendando que se le imponga una multa de 1.5 UIT.
- c) El descargo presentado por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo en fecha 13.12.2018, en el cual reconoce que por desconocimiento venía utilizando el agua del pozo IRHS-159 sin la respectiva autorización.

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo

6.4. En relación con el argumento de la impugnante, recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.4.1 El numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que es función de la Autoridad Nacional del Agua ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

6.4.2 Asimismo, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos o a su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua.

6.4.3. Por tanto, la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento son las normas que establecen que la Autoridad Nacional del Agua debe ejercer su potestad sancionadora contra quienes incurran en infracciones en materia de recursos hídricos, y no existe norma legal que disponga lo contrario, cuando los administrados que venían utilizando el agua sin el derecho correspondiente, solicitaran una licencia de uso de agua después del 31.10.2015, fecha en la cual culminó el plazo establecido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para acogerse a los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua.

6.4.4. En ese sentido, el fundamento para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada no se generó por su solicitud de licencia de uso de agua, sino porque al realizar la inspección ocular de fecha 21.11.2018, se verificó que se venía utilizando el agua subterránea sin contar con el respectivo derecho de uso, determinándose con carácter preliminar que concurrían circunstancias que justificaban la iniciación de dicho procedimiento<sup>1</sup>, por la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento de la recurrente.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, es preciso indicar lo siguiente:

6.5.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento

<sup>1</sup> El numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.



administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.5.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el Principio de Razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, los cuales consideran: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.5.3 Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 05 UIT	De 2.1 UIT hasta 4,9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10,000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10,000 UIT

En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama mediante la Resolución Directoral N° 280-2019-ANA-AAA.H.CH de fecha 28.01.2019, sancionó con una multa de 1.5 UIT a la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo, por usar agua subterránea sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua y por ejecutar una obra hidráulica sin autorización (pozo).

6.5.4 Dicha decisión se sustentó en el Informe Técnico N° 108-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA-AT/SLCC y en el Informe Legal N° 035-2019-ANA-AAA.HCH-AL/VAML, en los que se realizó el análisis de los criterios de calificación de la conducta infractora, determinándose que existió un beneficio ilegalmente obtenido porque no se tramitó la licencia de uso de agua y tampoco se pagó la correspondiente retribución económica. Sin embargo, se consideró como un atenuante de la comisión de la infracción, el hecho de que la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo haya solicitado el otorgamiento de la licencia de uso de agua, por tanto, en virtud del Principio de Razonabilidad, la autoridad determinó que se imponga a la recurrente una multa de 1.5 UIT, por tratarse de una infracción leve.

6.5.5 En el presente caso, se observa que la recurrente cometió las infracciones referidas a construir obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua sin el respectivo derecho otorgado, considerándose como circunstancia agravante el hecho de haber obtenido un beneficio económico al evitar los costos que implican los procedimientos administrativos para obtener los respectivos títulos habilitantes; por lo que a criterio de este Colegiado no correspondería la aplicación de una sanción de amonestación escrita a la administrada.

Asimismo, el hecho de que en otros procedimientos administrativos sancionadores se haya aplicado la amonestación escrita, no resulta vinculante para el presente procedimiento, debido



a que los pronunciamientos de la autoridad responden a una evaluación de acuerdo al caso concreto. Por lo expuesto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

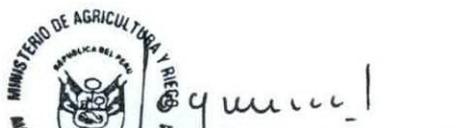
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 539-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 30.04.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Paquita Yovanna Sánchez Tandazo contra la Resolución Directoral N° 280-2019-ANA-AAA.H.CH.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL